



24 OCT 2013

8.40

Recibido.....Hs.

Exp. N°.....28281.....F.P. PAR

La Legislatura de la provincia de Santa Fe

Sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1. El personal de la Administración Pública Provincial, incluido el Personal Docente y de Organismos Autárquicos y Descentralizados, tendrá derecho a la defensa jurídica gratuita y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional penal, civil o contencioso administrativa como consecuencia del ejercicio regular de sus funciones o cargos públicos.

Artículo 2. La defensa gratuita podrá ser ejercida por abogados de la propia Administración o bien por servicios jurídicos externos que la Administración designe.

Artículo 3. Será condición para este beneficio que el agente público no esté involucrado en casos de abuso de poder, aprovechamiento de intereses contrapuestos con la Administración, o estar involucrado en casos de trato inhumano, cruel o degradante contrarios a la legislación nacional y tratados internacionales.

Artículo 4. La defensa jurídica deberá necesariamente ser solicitada, por el Agente ante la primera citación o noticia de iniciación del juicio que el mismo posea, ante la máxima Autoridad del Ministerio o dependencia funcional, aun cuando a la fecha de inicio del proceso haya dejado de prestar sus servicios. El Departamento Jurídico que corresponda deberá sustanciar este requerimiento con los pasos y plazos que determine la reglamentación.

Artículo 5. Los agentes que hayan dejado de prestar servicios y que requieran de defensa judicial, podrán acceder a ella únicamente si prestan las garantías reales o personales que fueran necesarias para cubrir los honorarios profesionales de la asistencia jurídica. Esta garantía servirá para cubrir el monto de dichos honorarios en caso se demuestre la responsabilidad administrativa, civil o penal del ex funcionario en el proceso judicial o administrativo. De acuerdo con las circunstancias del caso la Administración, mediante resolución fundada, podrá condonar total o parcialmente la deuda en concepto de honorarios.

Artículo 6. Al solicitar la defensa judicial el agente público en servicio suscribirá un compromiso de pago con Administración u organismo correspondiente. En caso se demuestre responsabilidad administrativa, civil o penal del funcionario en el proceso, éste deberá rembolsar el monto abonado por concepto de honorarios profesionales de la asistencia jurídica a la finalización del proceso. De acuerdo a las circunstancias del caso la Administración, mediante resolución fundada, podrá condonar total o parcialmente la deuda en concepto de honorarios.



Artículo 7. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley dentro del término de 60 días de su promulgación.

Artículo 8. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VERÓNICA CLAUDIA BENAS
Diputada Provincial

Fundamentos:

Este Proyecto de Ley propone como surge del mismo ampliar los derechos del Personal de la Administración Pública Provincial, respecto a su defensa jurídica en relación a las eventuales acciones judiciales que al mismo se le puede iniciar a lo largo de su carrera, por el desempeño regular de sus funciones o cargo público, con las razonables limitaciones que allí se señalan al respecto.

Que los funcionarios públicos están sujetos a una serie de contingencias, una de ellas es justamente el cuestionamiento de aquellos actos realizados cuando ocuparon el cargo, cuestionamientos que muchas veces no se dan sólo en el ámbito de la crítica sino que pasan a la esfera judicial.

Consideramos que se debe entender que un funcionario público que sirve o que ha servido al Estado, tiene derecho a que la Institución donde trabaja o donde ha trabajado, lo asista en su defensa legal, fundado incluso no sólo en un Principio de Indemnidad, sino además por un tema de reciprocidad, pues si éste funcionario público adopta decisiones en beneficio de la Institución, es razonable que a esta le corresponda defenderlo de aquellas denuncias o demandas que puedan presentarse en su contra cuando su comportamiento ha sido regular, y no se de ninguna de las limitaciones antes referidas.

Que lo aquí se propone, se vincula con lo normado respecto a los derechos de los empleados públicos, por el Artículo 38 de la Ley Provincial Nro. 8525 y modificatorias, correlato asimismo de lo previsto por el Artículo 76 de la Ley Nacional Nro. 20.744 (L.C.T.) y modificatorias.

Que el mencionado Artículo 38 de la Ley Provincial Nro. 8525 y modificatorias, en forma literal establece lo siguiente:

“El agente que como consecuencia del servicio sufre un daño patrimonial, tiene derecho a una indemnización por el perjuicio causado siempre que no medie culpabilidad de su parte.”

Señalamos además al respecto, que lo que se postula en el presente Proyecto de Ley, sigue las aguas y viene a complementar lo ya normado por el Artículo 10 de la Ley Provincial Nro. 7.234 y sus modificatorias en lo que refiere a defensa jurídica del Funcionario Público, indicando que en esa situación si existe o puede existir Interés Contrapuesto entre el Estado Provincial y aquél, y en donde por



ello, se dispone en ese precepto legal, que dicho Agente podrá recurrir a la representación o Patrocinio Letrado del Defensor General.

Que el referido Artículo 10 de la Ley Provincial Nro. 7.234 y sus modificatorias, prescribe en forma literal lo siguiente:


“En las demandas que se sigan contra la Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, por resarcimiento de daños y perjuicios derivados de actos ilícitos imputables a sus agentes, será obligación de los representantes de aquéllos, solicitar la citación al juicio del o los agentes involucrados, de conformidad con lo dispuesto por el Código Procesal Civil y Comercial. El o los agentes imputados que fueren citados a juicio, podrán solicitar ser representados o patrocinados por el defensor general. Cuando la Provincia, sus entes autárquicos institucionales, Municipalidades o Comunas, hubieren pagado el resarcimiento al que fueren condenados, requerirán del o los agentes directamente responsables el reembolso de lo pagado dentro del plazo que se les fije; en su defecto se dispondrá el reembolso mediante retención de haberes, con las modalidades que se establezcan, en atención a las circunstancias de cada caso. Si éstas lo hicieren aconsejable, el Poder Ejecutivo podrá, mediante resolución fundada, condonar total o parcialmente la deuda del agente.”(CONFORME MODIFICACION POR LEY 9040).

Que al respecto consideramos, que el Funcionario Público debe resultar indemne por todos los gastos que le ocasione el desempeño de sus funciones; este principio que prescribe que del ejercicio del cargo no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial, y por ende el Estado, en este caso Provincial, debe dispensar a sus Funcionarios la protección que requiera el ejercicio de sus cargos.

Que encontramos en relación al tema que nos ocupa antecedentes en similar sentido a la citada protección del Funcionario Público, en la Legislación de España y del Perú.

Que el presente Proyecto de Ley hesitar responde a pautas de Razonabilidad, Justicia y Equidad, y hace además a los Principios de Justicia Social, y Progresividad, que rigen e informan el Derecho del Trabajo, que nos ocupa.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación de este Proyecto.


VERÓNICA CLAUDIA BENAS
Diputada Provincial